

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HIRAM SANTIAGO
CORDERO

Peticionario

KLCE202100180

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J LE2018G0222
Salón Núm.: 0501

Sobre:
L54 15889 VLNCIA
DMSTCA/A3.1
MALTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2021.

El peticionario Hiram Santiago Cordero, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, mediante la cual se denegó su solicitud de modificación de sentencia. Desestimamos.

En lo atinente al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, es cierto que la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004, 4 LPRA sec. 24w, el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003). En tal sentido, “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, entre otras cosas, porque la condición de un confinado no le exime del cumplimiento con las normas del proceso judicial. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que adolece de defectos que impiden nuestra función revisora. Ello, en tanto que el recurso manuscrito del señor Santiago

tampoco cumple con las exigencias mínimas de presentación y perfeccionamiento establecidas en nuestro Reglamento, al no contar con un apéndice que incluya la documentación necesaria para llevar a cabo la revisión judicial que solicita.

Siendo así, el peticionario no nos ha puesto en posición de atender su solicitud para que se le acredite el tiempo que permaneció bajo supervisión electrónica, ya que no acompaña prueba alguna al respecto. De igual manera, desconocemos en qué se basa para solicitar la aplicación del principio de favorabilidad -codificado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004- en la medida en que no argumenta en derecho, ni sustenta con documentación, cómo aplica dicho principio al delito por el cual se encuentra cumpliendo pena de cárcel. En atención a lo anterior, desestimamos el escrito del señor Santiago por incumplir con la Regla 83, incisos (C) y (B)(3) y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (C) y (B)(3).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones